



Trujillo, 05 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

Que, con fecha 28 de octubre de 2024, don PABLO RUBEN DIEGUEZ RAMOS, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, el reintegro y pago del adeudo laboral dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, el cual en el anexo que forma parte del mismo establece las escalas y montos a percibir y no se le estaría reconociendo tal bonificación de acuerdo a lo regulado en el referido decreto de urgencia, reconocimiento de la continua más el pago de intereses legales;

Que, con fecha 13 de marzo 2025, don PABLO RUBEN DIEGUEZ RAMOS, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petición sobre el reintegro y pago del adeudo laboral dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, el cual en el anexo que forma parte del mismo establece las escalas y montos a percibir y no se le estaría reconociendo tal bonificación de acuerdo a lo regulado en el referido decreto de urgencia, reconocimiento de la continua más el pago de intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Informe N° 00008-2025-GRLL-GRAG-OAD-OPER-DBM, la Oficina de Personal de la GRAG detalla: DESCRIPCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94: 1.3 Base Legal: Artículo 3° del Decreto Urgencia N° 037-94, que fija monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, de conformidad a los montos y Categoría Remunerativa (STA) señalados en el anexo que forma parte del indicado Decreto de Urgencia, estipula: "Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley 23495, según corresponda. Para el caso de las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor en ningún caso, a CIEN Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00)". Ley N° 23495 sobre Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración no Sometidos al Régimen del Seguro Social o a Otros Regímenes Especiales, que señala en el Artículo 2°.- La nivelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior se efectuará de la siguiente forma: a) En 10 ejercicios anuales, los cesantes y jubilados varones, con 20 a 30 años de servicios y mujeres con 20 a 25 años de servicios se les considerará una treintava o veinticincoava parte por cada año de servicios. Detalle del Beneficio otorgado al Pensionista señor Pablo Rubén, DIEGUEZ RAMOS, por el artículo 2° del D.U. N° 037-94;

Norma	Categoría	Monto que	Tiempo de Servicios	de	Conversión a Meses	
-------	-----------	-----------	---------------------	----	--------------------	--





	Remune rativa	Anexo D.U. N° 037-94 S/.	Percibe S/.	a	m	d		Ciclo Laboral Meses
D.S. N° 037- 94	TA	00.00	38.33	0		-	49	60
PROCEDIMIENTO								
$s/. 200.00 / 360 = 0.56 \times 249 = 138.33$								

SON: CIENTO TREINTA OCHO Y 33/100 SOLES (S/.138.33), que percibe el pensionista indicado líneas arriba, por el concepto dispuesto según el D. U. N° 037-94 en forma proporcional a su tiempo de servicio;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo segundo, dispone que "(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente decreto: Monto : STA. 200.00 soles;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde al recurrente el reintegro en el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, más devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, prescribe: "Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los





servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”;

Que, si bien es cierto que la Ley N° 29702 - Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el D.U. N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de la sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su Artículo Único, primer párrafo dispone: Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo;

Que, es de apreciar del Informe N° 00008-2025-GRLL-GRAG-OAD-OPER-DBM, la Oficina de Personal de la GRAG detalla: DESCRIPCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94: 1.3 Base Legal: Artículo 3° del Decreto Urgencia N° 037-94, que fija monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, de conformidad a los montos y Categoría Remunerativa (STA) señalados en el anexo que forma parte del indicado Decreto de Urgencia, estipula: “Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley 23495, según corresponda. Para el caso de las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor en ningún caso, a CIEN Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00)”. Ley N° 23495 sobre Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración no Sometidos al Régimen del Seguro Social o a Otros Regímenes Especiales, que señala en el Artículo 2°.- La nivelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior se efectuará de la siguiente forma: a) En 10 ejercicios anuales, los cesantes y jubilados varones, con 20 a 30 años de servicios y mujeres con 20 a 25 años de servicios se les considerará una treintava o veinticincoava parte por cada año de servicios. Detalle del Beneficio otorgado al Pensionista señor Pablo Rubén, DIEGUEZ RAMOS, por el artículo 2° del D.U. N° 037-94,

Norma	Categoría Remunerativa	Anexo D.U. N° 037-94 S/.	Monto que Percibe S/.	Tiempo de Servicios			Conversión a Meses	Ciclo Laboral Meses
				aa	m m	dd		
D.S. N° 037-94	STA	200.00	138.33	20	9	-	249	360
PROCEDIMIENTO								
$s/. 200.00 / 360 = 0.56 \times 249 = 138.33$								





SON: CIENTO TREINTA OCHO Y 33/100 SOLES (S/.138.33), que percibe el pensionista indicado líneas arriba, por el concepto dispuesto según el D. U. N° 037-94 en forma proporcional a su tiempo de servicio.

Que, resolviendo el fondo del asunto, se advierte que la pretensión planteada por el recurrente se centra en el reintegro del pago de la bonificación del D.U. N° 037-94, y estando a que, de acuerdo a la boleta de pago y el Informe N° 00008-2025-GRLL-GRAG-OAD-OPER-DBM, la Oficina de Personal de la GRAG, la Entidad viene cumpliendo con pagar lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, calculado conforme a su nivel remunerativo; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, de los actuados se aprecia que los montos reconocidos por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y que aparecen en la boleta de pago, son los que le corresponden; en consecuencia, no se evidencia deudas al recurrente;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro del Decreto de Urgencia N° 037-94; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Finalmente, concordante con el Informe Legal N° 00044-2025-GRLL-GGR-GRAJ, se ha realizado un exhaustivo análisis de los antecedentes administrativos, la normativa aplicable y la jurisprudencia vinculante en la materia, concluyéndose que no existen fundamentos legales que amparen la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en estricta observancia del principio de legalidad y el marco normativo vigente;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 044-2025-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don PABLO RUBEN DIEGUEZ RAMOS contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre la actualización de la deuda consolidada sobre el reintegro y pago del adeudo laboral dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94 , el cual en el anexo que forma parte del mismo establece las escalas y montos a percibir y no se le estaría reconociendo tal bonificación de acuerdo a lo regulado en el referido decreto de urgencia, reconocimiento de la continua más el pago de intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte recurrente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

